

# Boletín



# Oficial



DE LA

Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Septiembre de 1939  
AÑO IV NUM. 261

Núm. 2.196

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Septiembre de 1939  
fijando el precio y condiciones de venta de la aceituna de verdeo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y su derivados, en uso de las facultades que me confiere el artículo transitorio de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de Diciembre de 1938,

#### DISPONGO

Artículo 1.º El precio de la aceituna sana, gordal de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 40 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta en almacén del comprador.

Artículo 2.º El precio de la aceituna manzanilla de iguales condiciones que la anterior de tamaño no más pequeño de 320 frutos en kilo será el de 50 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta también en almacén del comprador.

Artículo 3.º El precio de los 50 kilos de las aceitunas Morón y Rapa-zalla será el de 30 pesetas como minimum, en almacén del comprador.

Artículo 4.º Por cada una de estas unidades de 50 kilos tendrán los compradores a disposición del Presidente de la Comisión la cantidad de diez pesetas por cada 50 kilogramos que hubieran adquirido, con el objeto de atender con ellas a la elevación de precios que pudiera producirse el día que se fijen los precios de exportación.

Artículo 5.º La Comisión Reguladora dictará el Reglamento de clasificación y los términos a que han de atenderse los contratos de compraventa, que extendidos en triple ejemplar necesitarán para su validez el visto bueno de la antedicha Comisión quedando un ejemplar en sus archivos.

Artículo 6.º La Comisión Reguladora podrá imponer, como en años anteriores, una percepción para los fondos de la Junta, que no podrá exceder de las pesetas que en años anteriores ha venido cobrándose a tales efectos por unidad de 50 kilogramos.

Artículo 7.º Todos los incidentes que pudieran producirse sobre la interpretación de los contratos serán resueltos por la mencionada Comisión, que se valdrá para ello, no solamente de los funcionarios de la misma, sino de aquellas otras personas que por su capacidad y preparación sean adecuadas para el desempeño de la labor de arbitraje.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 8 de Septiembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

BENJUMBA BURIN

ORDEN de 13 de Septiembre de 1939  
aclaratoria de la Ley de 5 de Junio de 1939.

La Ley de 5 de Junio último faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias con objeto de regular los arrendamientos rústicos en la zona liberada con posterioridad al 30 de Septiembre de 1938.

Después de las elecciones de 16 de Febrero de 1936 la situación social de España, adquirió un matiz anárquico que obligó a muchos propietarios a arrendar sus fincas rústicas por temor a las amenazas de que eran objeto en las condiciones que querían imponerles los nuevos arrendatarios. Estos arrendamientos de carácter anormal, concertados durante el dominio del Frente Popular, no pueden ser objeto de los beneficios que concede la Ley de 5 de Junio del corriente año de 1939.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Las personas que cultivasen fincas rústicas en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería perfeccionados con posterioridad al 16 de Febrero de 1936 y antes de la incorporación del territorio a la España Nacional no tendrán derecho a los beneficios que señalan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 5 de Junio de 1939.

Artículo segundo. Los cultivadores comprendidos en el artículo anterior, que hubiesen recogido frutos de la actual cosecha, deberán entregar las fincas a sus propietarios a la terminación del año agrícola en curso pagando la renta estipulada en el contrato y las deudas atrasadas en la forma que previene la Ley de 5 de Junio de 1939. Aquellos arrendatarios o aparceros que en la fecha de la publicación de esta Orden no estuviesen en posesión de las fincas, no tendrán derecho a recoger las cosechas pendientes ni a ser repuestos en su antiguo arrendamiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

BENJUMBA BURIN

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PESAS Y MEDIDAS

Circular núm. 2.292

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, y de acuerdo con el señor Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual, correspondiente al presente año, en los partidos judiciales de Rute, Bujalance, Priego, Aguilar, Lucena, Baena, Castro del Río, La Rambla, Hinojosa del

Duque, Villanueva de Córdoba, Pozoblanco, Fuente Obejuna, Montoro y Posadas, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> El señor Ingeniero Jefe de Industria, dentro de sus disponibilidades de personal técnico, señalará el orden en que la contrastación haya de efectuarse, comunicándolo con la antelación debida a los señores Alcaldes para que por éstos se proceda a la mayor publicidad entre el vecindario interesado.

2.<sup>a</sup> Las Autoridades municipales facilitarán al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá los días señalados y a donde deberán concurrir los interesados con los aparatos de pesar y medir de que deben estar provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación e inspección a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

3.<sup>a</sup> Todas las personas sujetas al Reglamento de Pesas y Medidas deberán tener en cuenta el carácter de Autoridad que ostentan los funcionarios encargados de este importante servicio público.

Córdoba 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

### Servicio Agronómico Nacional (SECCION DE CORDOBA)

Núm. 2.325

De acuerdo con las órdenes dictadas por la Superioridad, y hasta que se hagan nuevos señalamientos de precios, regirán a partir del día 1.º de Octubre próximo, para la harina, pan y salvado, los siguientes precios: **Harina del 40 por 100 aproximadamente de extracción obligada para los trigos «Re-cios», y del 85 por 100 para los «Blancos»**

Priego, Cabra, Rute y Almedinilla, 77 pesetas Qm.

Villaviciosa y Villanueva del Rey, 78'75 pesetas Qm.

Belmez, Peñarroya - Pueblonuevo, Fuente Obejuna y Espiel, 74 pesetas Qm.

Córdoba, Fernán-Núñez, Palma del Río, La Rambla, Lucena, Puente Genil, Montilla, La Carlota, Posadas, Baena, Luque, El Carpio, Bujalance, Cañete de las Torres, Valenzuela, Villa del Río, Castro del Río, Carcabuey, Benamejí e Iznájar 75'75 pesetas Qm.

Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Añora, Dos Torres, Cardeña, Villanueva de Córdoba y Belalcázar 77'25 pesetas Qm.

Margen en alza y baja para todos ellos, 0'50 por 100.

**Pan elaborado con harina de extracción obligada**

BELMEZ, PEÑARROYA Y FUENTE OBEJUNA

Pan de flama, piezas de 2.000 gramos, 1'40 pesetas.

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'70 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'40 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

#### CÓRDOBA (CAPITAL)

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'80 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'45 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

Fernán-Núñez, Palma del Río, La Rambla, Lucena, Puente Genil, La Carlota, Posadas, Baena, Luque, El Carpio, Bujalance, Cañete de las Torres, Valenzuela, Villa del Río, Montilla, Castro del Río, Benamejí, Iznájar, Aguilar, Almodóvar del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Guadalcazar, Montalbán, Montemayor, Montoro, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Villafranca, Villaharta, Zuheros, Moriles, Adamuz y Hornachuelos:

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'75 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'40 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

#### RESTO DE LA PROVINCIA

Pan de flama, piezas de 2.000 gramos, 1'45 pesetas.

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'75 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'40 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

#### Salvado

Clase única, 42 pesetas Qm.

Se recuerda la obligación de reservar y poner a disposición de los Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el 50 por 100 de la producción, siendo la venta del otro 50 por 100, de libre disposición.

Queda terminantemente prohibida la venta de harinas integrales.

Se mantienen en vigor los demás preceptos de la Circular núm. 2.668 de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 3 de Octubre de 1938, en lo que no se oponga a la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Francisco Herrero.

### Administración de Rentas Públicas

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

### Negociado de la Patente Nacional

Núm. 2.290

#### AVISO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de automóviles de esta capital que los padrones del Impuesto de la Patente Nacional para el ejercicio de 1940, que grava los mismos, así como los camiones y motocicletas, se encuentran expuestos al público en el Negociado correspondiente de esta Administración de Rentas Públicas, por el plazo de quince días hábiles, durante las horas de oficina, para que puedan ser examinados por los interesados e interponer, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán admitidas en el transcurso de los quince días siguientes.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Antonio Gil.

### Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Córdoba

Núm. 2.247

Habiendo fallecido don José Salas Ruz, industrial que fué de Castro del Río con domicilio en el número 2 de la Plaza de Abastos, y desconociéndose el paradero de sus familiares o herederos, se les requiere para que en el término improrrogable de quince días, hagan efectiva en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, denominada Subsidio al Combatiente, la multa de 100 pesetas, que con fecha 7 de Agosto próximo pasado le fué impuesta por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales al señor Salas Ruz, por infracción de las disposiciones que regulan el Subsidio al Combatiente; advirtiéndoles, que de no hacerlo, le pararán los consiguientes perjuicios.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial P. D. El Secretario, Firma ilegible.

Desconociéndose el paradero de don José Madrid Fernández que fué vecino de Castro del Río con domicilio en el número 2 de la calle Coletto y que en 7 del pasado Agosto fué sancionado con la multa de 25 pesetas por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales por infracción de las disposiciones que regulan el Subsidio al Combatiente, se le requiere por el presente para que en el término improrrogable de 15 días haga efectivo el ingreso en la cuenta corriente del Banco de España denominada Subsidio al Combatiente, de la indicada suma; advirtiéndole que de no hacerlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial P. D. El Secretario, Firma ilegible.

Desconociéndose el paradero de don Isidoro Ordóñez López, que vivía en el número 17 del barrio Haza Luna, en Priego, que en 19 de Enero del corriente año fué denunciado por el Inspector del Servicio don José Lara Roldán y que en 26 de Julio pasado ha sido sancionado con la multa de 25 pesetas por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales por infracción de las disposiciones que regulan el Subsidio al Combatiente, se le requiere por el presente para que en el improrrogable plazo de 15 días, haga efectiva dicha multa en la cuenta corriente del Subsidio al Combatiente, en la Sucursal del Banco de España de esta capital; advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial P. D. El Secretario, Firma ilegible.

Desconociéndose el paradero de don Manuel Cobo Alcalá, que en 19 de Enero del corriente año fué denunciado en Priego por el Inspector del Servicio don José Lara Roldán, por infracción de las disposiciones que regulan el Subsidio al Combatiente, como consecuencia de lo cual ha sido sancionado con la multa de 25 pesetas, en 26 de Julio próximo pasado por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se le requiere por el presente para que en el término improrrogable de 15 días, ingrese dicha cantidad en la cuenta corriente del Subsidio al Combatiente en la Sucursal del Banco de España de esta capital; advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial P. D. El Secretario, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CADIZ

Núm. 2.273

En virtud de providencia del señor Juez de primera Instancia de esta capital, dictada ante mí en este día, en expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Antonia Sánchez Carretero, fallecida en esta ciudad el día quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, siendo de setenta años, natural de Córdoba, hija de don Antonio y de doña Escolástica y de estado casada con don Francisco Boloix y de Jorge, se anuncia por medio del presente el fallecimiento sin testar de la aludida señora cuya herencia reclama su esposo y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado situado en la calle de San Francisco número nueve, a reclamarlo dentro del término de treinta días, previéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cádiz dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario Judicial P. S., Guillermo González.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA